

**Radicación: 08001-3153-016-2021-00080-00**

**Andres Garcia Florez <andres.garcia@agf.net.co>**

Lun 18/09/2023 11:52 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Leon Arcos <notificaciones@learco.co>; Esmeralda Ruiz <esmeralda.ruiz.co@ajegroup.com>; Carolina Mendez Niño <carolina.mendez.co@ajegroup.com>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

AJE. DO. Recurso Reposición vs Auto Sept. 8.pdf;

Señora

JUEZA 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación: 2021-00080

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto del 8 de septiembre de 2023

De la manera más atenta, agradezco al Despacho tramitar el recurso adjunto.

Agradezco mucho su atención.

Cordialmente,

ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ

C.C. 79.240.773

T.P. 58.586 del CSJ

Andrés García Flórez

AG Asesores Legales S.A.S

Cra. 9 A No. 99-02. Of. 808. Edificio Citibank. Bogotá, D.C.

Tel: 57-1-3099194, 3099195, 3099196.

Celular: 57-3153356232

Señora  
**JUEZA 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

Referencia: Demanda Verbal de DAVID OTERO GÓMEZ contra AJE COLOMBIA S.A. Radicación 08001-3153-016-2021-00080-00

Asunto: Auto del 8 de septiembre de 2023. Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

**ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **AJECOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito, de la manera mas atenta, me dirijo ante su Despacho con el propósito de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de su auto del 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con el Numeral 5 del Artículo 366 del C.G. del P. el único mecanismo para controvertir la liquidación de expensas y agencias en derecho es, precisamente, el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba que, para el caso, es el auto del 8 de septiembre de 2023.

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El auto del 8 de septiembre de 2023 no fue notificado por estado el 11 de septiembre de 2023. Esta parte supone que su notificación su produjo el 12 de septiembre de 2023.

Con todo, llamo amablemente su atención como desde el 12 de septiembre de 2023 el sistema de información judicial de la Rama Judicial TYBA se encuentra inhabilitado por el ciberataque que originó el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

### **RAZONES DEL RECURSO**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 318 del C.G. del P. entro a explicar las razones y argumentos que sustentan el recurso:

**Primero: Condenas.** La sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, emanada de su Despacho, condenó al actor en agencias en derecho por 1 s.m.m.l.v.

La sentencia de segunda instancia del 24 de julio de 2023, emanada del H. Tribunal Superior de Barranquilla confirmó la sentencia de primera instancia y condenó al actor en agencias en derecho por \$ 2.000.000=.

Es muy importante anotar que ambas sentencias son totalmente contrarias a las pretensiones del demandante, es decir, no prosperó ninguna de las pretensiones del actor.

**Segundo: Valor de las Pretensiones de la Demanda.** Tal como fue advertido al Despacho en su oportunidad, la demanda contenía una mezcla de pretensiones de agenciamiento comercial con responsabilidad civil contractual.

De la lectura de la demanda aparecen los siguientes valores:

- Cesantía comercial: \$ 1.782.958.108= (tomado del dictamen pericial ya que las pretensiones de la demanda no contienen un valor exacto).
- Indemnización equitativa: \$ 5.833.098.956= (tomado del dictamen pericial ya que las pretensiones de la demanda no contienen un valor exacto).
- Daño emergente: \$ 1.589.510.000= (pretensión 4.3)
- Lucro cesante consolidado: \$ 286.111.800= (pretensión 4.4)
- Lucro cesante futuro: \$ 2.782.693.987= (pretensión 4.5)
- Las pretensiones 4.3, 4.4. y 4.5 se pueden contrastar fácilmente con el valor mencionado en el Juramento Estimatorio por \$ 4.658.315.878=

En síntesis, las pretensiones de la demanda ascendieron a doce mil doscientos setenta y cuatro punto dos millones de pesos (\$ 12.274,2) sin contar los intereses, corrección monetaria y demás solicitados por el actor.

**Tercero: Modo Legal de Tasar Agencias en Derecho en la Primera Instancia.** De conformidad con el Numeral 4 del Artículo 366 del C.G. del P., la fijación de agencias en derecho debe hacerse siguiendo las tablas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso la norma aplicable es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 establece: " Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.**" (el resaltado es mío).

El Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 fijó la tarifa para procesos declarativos en primera instancia y por su cuantía y en los casos de mayor cuantía entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

**Lo anterior quiere decir que el rango de movilidad de su Despacho se encontraba entre \$ 368,2 millones y \$ 920,5 millones como agencias en derecho.**

Ahora, si la movilidad del Despacho dentro del rango fijado obedecía a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, muy fácilmente se encuentra que:

- Tal como consta al Despacho y aparece en el expediente, el proceso fue litigado de manera ardua por el suscrito. Desde el momento del otorgamiento del poder hasta la presente.
- Se surtieron todas las etapas del proceso, incluyendo sesiones bastante largas de práctica de pruebas.
- Fue necesario viajar en dos (2) oportunidades a la ciudad de Barranquilla.
- El litigio se llevó a cabo con los más altos niveles de desempeño profesional.

- Nunca hubo cambio ni sustitución de apoderado, es decir, siempre actuando de manera directa y frente al Despacho y la parte demandante y su apoderado.

Por todo lo anterior, **atendiendo los factores subjetivos y el gran nivel de ejecución y resultados, esta parte considera que su Despacho ha debido fijar su atención en el límite superior del rango obligatorio, es decir, en el 7,5% del valor de las pretensiones.**

Sin embargo, sin ninguna razón ni explicación las agencias en derecho se redujeron en la sentencia de primera instancia a 1.s.m.m.l.v. Con ello:

- El Despacho pretermitió por completo el Numeral 4 del Artículo 366 del C.G. del P.
- El Despacho pretermitió por completo aplicar los Artículos 2 y 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura.
- El Despacho omitió una condena en pesos para fijarla en función del s.m.m.l.v.

Ya sea en la sentencia del 16 de diciembre de 2022 o en el auto impugnado no aparece ninguna justificación legal ni objetiva que permita señalar agencias en derecho por 1.s.m.m.l.v. cuando la obligación estaba entre \$ 368,2 millones y \$ 920,5 millones si se atiende la normatividad legal.

**Cuarto: Modo Legal de Tasar Agencias en Derecho en la Segunda Instancia.** El Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 estableció que en la segunda instancia el rango obligatorio puede ir de 1 a 6 s.m.m.l.v.

El H. Tribunal consideró prudente la suma de \$ 2 millones, contra la cual esta parte no tiene objeción alguna por encontrarse dentro del rango legal.

**Quinto: Error en el cálculo.** A modo de anécdota, le pido al Despacho fijarse como en la sentencia de primera instancia impuso una condena en agencias por 1 s.m.m.l.v.

Y de manera curiosa el auto impugnado lo llevó a \$ 1 millón, es decir, como si 1 s.m.m.l.v. = \$ 1.000.000=. Por favor hay que recordar que el salario mínimo es \$ 1.160.000= tal como lo dispuso del Decreto 2613 de 2022.

## PETICIÓN

De la manera más atenta, solicito al Despacho revocar el auto del 8 de septiembre de 2023 y, en su lugar, fijar las agencias en derecho en estricto apego al Numeral 4 del Artículo 366 del C.G. del P. y a lo establecido en los Artículos 2 y 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En subsidio, solicito al Despacho conceder el recurso de apelación.

Atentamente,

**ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ**  
C.C. No. 79.240.773  
T.P. No. 58.586 del C.S.J.

